

**SESIÓN ORDINARIA N°18/17
CONSEJO DIRECTIVO
22 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

ACUERDO N°2261/2017

DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO RADIOLÓGICO ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR) N°008/2017, DEL 09 DE MARZO DE 2017, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA, COMETIDAS POR LA EMPRESA S-INTEC LTDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario a Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría ordenado por Resolución Exenta N°008/2017, del 09 de marzo de 2017;
- III. Los antecedentes aportados por el Jefe de la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión, unidad que ejecuta las funciones reguladoras que la ley entrega a esta Institución, mediante el oficio DSNR N°048/16, de fecha 09 de marzo de 2017, donde la División de Seguridad Nuclear y Radiológica da a conocer formalmente al Sr. Director Ejecutivo, las irregularidades en las cuales se vio involucrado la empresa S-INTEC Ltda.
- IV. Vista Fiscal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1 a 4 consta Informe de Propuesta de Sumario, emitido por el evaluador de S-INTEC Ltda., don Fernando Vega Riquelme, donde se establece que la sumariada estaba autorizada para operar una instalación de gammagrafía industrial asociada al equipo marca SPEC, modelo 150, número de serie 1947, hasta el 20 de octubre de 2016.

El informe indica además que en inspección llevada a cabo con fecha 26 de septiembre del 2016, acta de inspección N°273/16, se hizo presente al explotador que la autorización de operación de la instalación ya individualizada vencía el 20 de octubre de 2016 y que por tanto debía ser regularizada.

SEGUNDO: Que, a fojas 8 a 9, consta el Oficio DSNR N°048/16, fechado 09 de marzo de 2017, a través del cual el JDSNR informa al Director Ejecutivo de la CCHEN los hechos descritos en el numeral anterior y las posibles infracciones a la normativa legal y reglamentaria aplicable a estas materias, concluyendo que es necesario recomendar la realización de un sumario a instalaciones radiactivas de primera categoría, con el objeto de aclarar los hechos descritos.

TERCERO: Que a fojas 10 y 11, consta la Resolución Exenta (DSNR) N° 008/17, fechada 09 de marzo de 2017, a través de la cual el Director Ejecutivo de la institución da apertura formal al sumario y se procede a la designación de un fiscal a cargo de la investigación.

CUARTO: Que a fojas 12, consta la recepción de antecedentes y aceptación del cargo por parte del fiscal, dándosele así inicio a la investigación correspondiente.

QUINTO: Que a fojas 13, se da por cerrada la etapa investigativa del sumario.

SEXTO: Que, a fojas 14 y 15, consta Oficio de Fiscalía N° 005/17, de 30 de marzo de 2017, donde se notifica a S-INTEC Ltda. de la apertura del sumario y se formula el cargo respectivo a don Miguel Muñoz Gutiérrez y doña Jennifer Muñoz Rojas, en su calidad de Representantes Legales de ésta.

El cargo formulado es el siguiente:

- Poseer un equipo para gammagrafía industrial, marca SPEC, modelo 150, serie 1947, sin ningún tipo de autorización a las que hace mención la legislación vigente.

SÉPTIMO: A fojas 17, consta la recepción por parte de esta fiscalía de comprobante de la empresa de correos respecto del envío de los descargos correspondientes a través de este medio.

Los descargos formulados, de manera sucinta, señala lo siguiente:

- Con fecha 26 de septiembre de 2016, en inspección realizada por personal de la CCHEN en nuestras instalaciones Sr. inspector Francisco Vega, se informó verbalmente nuestra intención de no renovar autorización de operación de equipo marca SPEC, modelo 150, serie 1947; esto, por la poca demanda de gammagrafía en la industria nacional, quien a su vez respondió sólo indicando que el equipo no podrá ser utilizado después del 20 octubre de 2016, según consta en acta de inspección de la CCHEN N°273/16.
- La empresa, ya individualizadas, no renovó autorización de operación para equipo marca SPEC, modelo, serie 1947, porque se encontraba sin fuente al momento de vencimiento; sin carga laboral para el equipo; sin intención de requerir nueva fuente y sin darse cuenta de la infracción cometida.
- Con fecha 20 de diciembre de 2016, vía mail, Sr. inspector Francisco Vega solicite información de fuentes y equipos en uso, y no solicita tramitar autorización de transferencia de fuentes decaídas; pero no nos indica nada acerca de la infracción que estábamos cometiendo al no renovar autorización operación para equipo marca SPEC, modelo 150, serie 1947. Si bien es cierto, esto no esta responsabilidad del inspector de la CCHEN, debemos hacer presente de la involuntariedad con respecto a la infracción y a la no indicación de la infracción que estábamos cometiendo por parte del inspector de la CCHEN.
- Con fecha 09 de marzo de 2017, en inspección realizada por personal de la CCHEN en nuestras instalaciones Sr. inspector Francisco Vega, se nos hace ver acerca de la infracción que estábamos cometiendo al no tener ningún tipo de autorización para el equipo marca SPEC, modelo 150, serie 1947.
- Al momento de darnos cuenta de la infracción que estábamos cometiendo, se solicitó **INMEDIATAMENTE**, Vía portal de la CCHEN, con fecha 09 de marzo de 2017, la solicitud de renovación para operación de equipo marca SPEC, modelo 150, serie 1947. Esta se encuentra bajo el número de solicitud 67868, la que actualmente, de acuerdo lo indicado vía mail por Sra. Andrea Rozas, en trámite de firmas.
- La empresa, con respecto a estos ámbitos mantienen una conducta anterior irreprochable. Como la señora fiscal sabrá, la empresa tiene una conducta anterior irreprochable con respecto a las infracciones señaladas, esto es, no ha sido nunca sancionada anteriormente por los puntos indicados en DSNR (O) N°048/17,

RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR) N°008/17 y FISCALIA (O) N°005/17, lo que da cuenta de su NO intención de incumplimiento.

- En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, podemos señalar que la empresa, en la infracción cometida, NO ha causado daño alguno ni produjo peligro para los trabajadores, personal externo, salud ocupacional, medio ambiente, equipos u otro a verificar.

OCTAVO: Que el cargo mencionado en el numeral sexto fue acreditado por la fiscalía, durante la etapa investigativa, por la siguiente documentación:

- A fojas 1 a 4, donde consta Informe de Propuesta de Sumario, IPS 0001/17.
- A fojas 7, copia de Acta de Inspección N°273, del 26 de septiembre de 2016; donde se deja constancia que la autorización de operación de la instalación singularizada en autos se encontraba pronta a vencer.
- Circular CCHEN N°01/2014 sobre: "Posición reguladora sobre autorización de equipos generadores de radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas."
- A fojas 18 a 20, donde constan descargos por escrito de la sumariada en los cuales establece el haber estado en conocimiento de que la instalación radiactiva ya singularizada no contaba con ningún tipo de autorización vigente.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.302, le corresponderá a la CCHEN la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como en su transporte.
2. Que los hechos descritos evidencian una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica, en particular a la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; al Decreto Supremo N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud; y a la Circular CCHEN N° 01/14.
3. Que tomando en consideración lo establecido en la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en particular en su artículo 67, el cual establece, en su inciso tercero, que compete a la CCHEN la autorización de las instalaciones radiactivas de primera categoría, se debe entender que toda mención hecha en el Decreto Supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, a autorizaciones sanitarias y Servicios de Salud, son una referencia hecha a la CCHEN; a su facultad de emitir autorizaciones de operación de instalaciones radiactivas de primera categoría y de modificarlas, suspenderlas o revocarlas por el incumplimiento de las condiciones y exigencias impuestas en ellas, en la Ley N°18.302 o en los reglamentos; y la facultad de sancionar las infracciones a dichos reglamentos.
4. Que la sumariada, en su calidad de explotadora tiene el deber de conocer toda normativa que regula la actividad que desarrolla, en particular, para estos efectos, la Circular CCHEN N°01/2014, la cual no sólo fue publicada en el Diario Oficial, sino que además esta CCHEN se encargó de notificar vía correo electrónico a todos los explotadores, incluyendo en estos a la empresa S-INTEC, y que actualmente se encuentra disponible en la página web de esta institución.

A mayor ahondamiento, tal como reconoce la sumariada, no es deber de los inspectores de esta institución recordarles a los explotadores que deben mantener sus instalaciones con autorización de operación vigente, o en su defecto, gestionar la correspondiente autorización de cierre, ya sea temporal o definitivo.

5. Que, respecto al cargo formulado a S-INTEC Ltda. y los hechos que lo motivan, se evidencia que sí hubo una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica. Habiéndose infringido en particular:
 - Artículo 4, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “la adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de sustancias radiactivas no podrá efectuarse sin la autorización sanitaria pertinente”.
 - Artículo 8, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “las instalaciones de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo”.
 - Artículo 14, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “el titular de una autorización para instalación radiactiva, será responsable de la seguridad del emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo...”.
 - Circular CCHEN N° 01/14, de 31 de enero de 2014, parte de los Resuelvo, numerales 2 y 3, que señalan que “la sola posesión de una sustancia radiactiva, en cualquier forma, o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, en el contexto de las instalaciones radiactivas de primera categoría, requerirá contar con alguna de las únicas categorías de autorización: operación, cierre temporal o cierre definitivo” y que “toda instalación radiactiva cuya operación haya sido suspendida a través de un sello, o de la correspondiente disposición administrativa, por la CCHEN, en su calidad de Autoridad Competente, tendrá un plazo de 60 días para solicitar, exclusivamente, alguna de las categorías de autorización mencionadas en el punto anterior”.
6. Que, esta Fiscalía puede constatar que la sumariada, a la fecha de esta Vista Fiscal, ya regularizó los hechos que motivan estos autos.
7. Que, en virtud a lo establecido por el evaluador, Sr. Fernando Vega, en el informe que rola a fojas 1 a 4, los hechos descritos corresponden a una infracción leve que no derivó un peligro para la seguridad o salud de las personas ni daño grave a las cosas o al medio ambiente.
8. Que, sin perjuicio de lo anterior, sí se pueden apreciar la siguiente atenuante: irreprochable conducta anterior de la sumariada.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N°18.302 de Seguridad Nuclear, en el Decreto Supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, Circular CCHEN N° 01/14, y

demás normas legales y reglamentarias, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA** lo siguiente:

1.- Aplicar la sumariada, S-INTEC Ltda., R.U.T N°76.080.150-K, representada legalmente por representada legalmente por don Miguel Ángel Muñoz Gutiérrez y doña Jennifer Paola Muñoz Rojas, domiciliados para estos efectos en calle Clarencia #893, Concón, región de Valparaíso, la siguiente sanción:

- a) La establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, una multa a beneficio fiscal, por el valor de diez (10) unidades de fomento, por poseer un equipo para gammagrafía industrial, sin ningún tipo de autorización a las que hace mención la legislación vigente.

2.- En caso que la sumariada no de cumplimiento a lo indicado en el numeral 1.a) ya mencionado, traerá aparejado la reapertura del presente sumario reconsiderándose la sanción ya mencionadas.

3.- El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

Constancia de aprobación del acuerdo N°2261/2017

**Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 18/2017
Santiago, 22 de septiembre de 2017**

Nombre y firma de consejeros

NOMBRE

FIRMA

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....